Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

DICTAMEN N°...1062.

REF: EXPEDIENTE Nº E6-2021-3430-E "CONTRERA TALIA NOEMÍ S/ELEV. DISPOSICIÓN INTERNA Nº 31/2020 S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE ROBERTO DAVID DANIEL"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 31/2020 de la Dirección del Centro de Salud Villa San Martín para el agente David Raúl Roberto, DNI Nº 32.716.642, por los ausentismos reiterados en que había incurrido desde el 3 de noviembre del 2020 (fs. 08).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1/3 obra Nota N° 018/2020 de la Directora A/C del Centro de Salud Villa San Martín quien informó a la Unidad de Recursos Humanos del ex Ministerio de Salud Pública de las ausencias del señor David Raúl Roberto, DNI N° 32.716.642, quien no había concurrido a cumplir con sus obligaciones desde el 3 de noviembre del año 2020 y tampoco justificado dichas ausencias, por lo que se solicitó el descuento de haberes y sumario administrativo. A los efectos probatorios, adjuntó planilla de asistencia mes noviembre/diciembre 2020 que lo registran ausente durante ambos meses (fs. 2/3).

A fs.15/24 obra Actuación Simple N° E2-2021-6488-A por la cual consta informe de la Directora A/C Unidad de Recursos Humanos del Ministerio por el que se aportó copia de Nota N° 05/2021 de la Directora A/C del Centro de Salud (fs. 23), en la que se comunicó que el agente se encontraba cumpliendo funciones en el establecimiento desde enero 2021 y con ausencias debidamente justificadas, razón por la que se solicitó se libere el pago de haberes.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Disposición N° 31/2020 de la Dirección del Centro de Salud Villa San Martín (fs. 8) ordenando la Instrucción de Sumario, luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 12), las cuales fueron recibidas -conforme fs. 13-, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo -a fs. 13 vta.- la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor. Y, existiendo merito suficiente a fs. 27/27 vta. dispuso recepcionar declaración de imputado al señor Roberto, fijando fecha de audiencia para el 12 de agosto de 2021, lo que se le notificó a fs. 31, en su domicilio real.

A fs. 32 obra Acta de la Audiencia de Declaración de Imputado, constando que en dicha oportunidad el sumariado se abstuvo de declarar. Y, a fs. 33, constancia de que tomo vista y extrajo fotocopias del expediente.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 48/49, en fecha 26 de octubre de 2021, se dictó Providencia por la cual se formuló capítulo de cargos y encuadre legal al agente, luciendo glosada la correspondiente cédula debidamente notificada a fs. 56.

El cargo formulado al Sr. Roberto fue incurrir en ausentismo reiterado durante los meses de noviembre y diciembre del año 2020. Y el encuadre legal, transgredir lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 20, 21, 22 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 20: *"Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inc. 9), 13), 22), 26) y 28). 2) Artículo 22 inc. 2)".* Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 22: "*Será causal*

de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5; ...". Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs. 50/55, se agrega Memorial de Defensa con descargo y ofrecimiento de pruebas (documental médica) presentado en tiempo y forma por el agente.

Por su parte, a fs. 61, la Directora de Salud Ocupacional informó -por Actuación Electrónica N° E2-2023-119988-Ae- que desde el 3 de noviembre de 2020 no se registraron inasistencias por motivos de salud del agente en cuestión, ni se le ha realizado Junta Médica.

A fs. 62 vta., por Providencia de fecha 4 de marzo de 2024, la Instrucción dispuso tener por presentado en tiempo y forma el Memorial de Defensa y abrir la causa a pruebas.

A fs. 76/77 obra informe remitido por el Dr. Alfredo O. Santa Cruz al correo electrónico de la Dirección de Sumarios quien afirma que el agente Roberto David Raúl fue asistido por él antes de 2020, durante 2020 y con posterioridad continuó concurriendo hasta el momento del informe (22 de marzo2024) con cierta periodicidad. El profesional reconoce asimismo haber expedido el certificado médico obrante a fs. 55 y vta. en el cual se hizo constar que el agente padece de trastorno de ansiedad con crisis de pánico e insomnio.

A fs. 83/84 obra informe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública en el que se comunicó que el agente sumariado tuvo retenido sus haberes en el mes de febrero 2021, como descuento de las inasistencias incurridas.

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 85/86 la Instrucción corrió vista de las actuaciones al Sr. Raúl David Roberto, DNI N° 32.716.642, por el término de tres (3) días hábiles para que alegue sobre los hechos y merito obrante en las presentes actuaciones; luciendo glosada a fs. 87,91 la cédula de notificación librada y su notificación.

A fs. 92 obra providencia de fecha 2 de julio de 2024 por la cual se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 93/94 vta. y fue remitido a la Dirección de Sumarios (fs. 95).

Por su parte, esa Dirección –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas

las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 96/98).

II.- CONCLUSION:

Visadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Roberto dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación.

Si bien el agente Roberto por descargo de fs. 50/54, negó rotundamente cada una de las acusaciones de las que se le imputan, señalando que no existieron las ausencias injustificadas que se le endilgan, ya dio aviso por el medio más ágil, disponible y adecuado, acorde a las normativas dispuestas por la pandemia COVID-19, que padecía en ese momento (y hasta el presente), una afección en su salud mental durante los meses de noviembre/diciembre 2020 que le impidió asistir al lugar de trabajo (fs. 51 y 51 vta. pto. d.1 de su descargo) y que incluso durante el mes de diciembre del año 2020, padeció de COVID-19 -permaneciendo en aislamiento correspondiente por el término de diez (10) días-, no siguió el procedimiento estipulado para la justificación de sus inasistencias.

Amén de ello el agente aportó copia certificada de resumen de historia clínica emitida por el Dr. Alfredo Santa Cruz, Médico Psiquiatra MP 3412 Magister Psiconeurofarmacología, quien acredita estado de salud de Raúl David Roberto con "*trastorno de ansiedad con crisis de pánico*", aconsejando sesiones virtuales durante año 2020 (fs. 55) con constancia médica del mismo facultativo que incluye recomendación de ausentarse del trabajo durante mes noviembre 2020 por contagio de COVID, aconsejando cuarenta y cinco (45) días de licencia laboral, desde el 1 de noviembre(fs. 55).

Al mismo tiempo el profesional psiquiatra por informe aclaratorio a la Dirección de Sumarios, manifestó que el Sr. Roberto fue asistido por el facultativo especialista durante el año 2020 y posterior a ese año inclusive en la actualidad, concurre el paciente con cierta periodicidad para los controles pertinentes, que los certificados señalados en fs. 55 y vta., le pertenecen en letra, firma y sello (fs. 77); aclarando que el cuadro de salud y la historia clínica del paciente es objeto de secreto profesional.

Por su parte la Dirección de Salud Ocupacional, comunicó que no se registraron pedidos de licencia por motivos de salud en el Sistema de Gestión de Trámite (SGT), ni en la plataforma de la Dirección de Sistemas y Tecnología por parte del agente Roberto (fs. 90), tampoco se registran motivos de salud, psicoterapeutas y/o tratamiento, asistencia psicológica, ni se ha realizado Junta Médica Psiquiátrica en favor del imputado (fs. 61); además se aclara por informe del 3 de mayo de 2024 del citado organismo, que tampoco se registran pedidos de licencia del señor Roberto desde el 1 de marzo de 2024 hasta la actualidad, por motivos de corto tratamiento Art. 14A, tratamiento prolongado Art. 14B o atención familiar Art. 14D, ni COVID-19 (fs. 90).

En este punto resulta importante recordar que es criterio sentado por esta instancia que ni siquiera la enfermedad implica la justificación automática de las inasistencias incurridas. Ello así porque la Ley N° 645-A señala en su artículo 2 que las licencias y permisos por motivo de salud, serán otorgadas en base al informe producido por Reconocimientos Médicos u organismo que lo reemplace, y agrega, en los artículos 3 y 27 inc. 5, que dichas licencias serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación a la dependencia donde presta servicios -por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito- de la situación que atraviesa y de la solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio, dentro de las tres horas de iniciada la jornada. Pasado ese lapso de tres horas sin aviso, la inasistencia se considerará falta injustificada.

Ha de tenerse presente que –aún en un caso de enfermedad- la comunicación y la solicitud de médico no son los únicos requisitos cuyo cumplimiento se exigen para la justificación. Según el artículo 27 incisos 1 y 6 también se requiere el sometimiento al examen médico, ya en domicilio o en consultorio. Es decir que, el agente que alega enfermedad debe ser evaluado por profesionales del organismo encargado de efectuar el informe técnico a los efectos de la justificación y, en ambos casos (médico a consultorio o domicilio) la Ley autoriza a solicitar elementos de juicio, ya que el Estado tiene derecho a disponer en cualquier momento un estricto contralor en todos los aspectos que hacen al disfrute este beneficio y, en su defecto aplicar las sanciones que estime convenientes

En apretada síntesis, si bien ha quedado acreditado por informes y constancias médicas particulares arrimadas a este proceso sumarial el padecimiento de salud mental del agente (quien padeció de ansiedad y ataques de pánico en el periodo cuestionado), ello no lo exime de responsabilidad en lo que atañe al cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa vigente consistente en solicitar licencia por razones de salud mediante los canales formales del procedimiento normado en Ley N° 645-A.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión,

contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Ahora bien, la existencia de una real afección de salud, corresponde sea considerada como atenuante a efectos de morigerar la sanción disciplinaria, a lo que debe agregarse que el agente cumple normalmente funciones en el Centro de Salud de Villa San Martin desde el 4 de enero de 2021 (fs. 23).

Se debe tener presente que en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de *"obligatoriedad"*, sino el de *"oportunidad"*. Aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción. Ello así porque el sistema de sanciones establecido en lel Anexo Disciplinario de la Ley 292-A, no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

Por otra parte, en favor del agente, existe informe del Departamento Asistencia y Liquidación dependiente de la Dirección de Recursos Humanos y Área Legal Ministerio de Salud, aclarando que el agente imputado no percibió sus haberes en el mes de febrero 2021, como retención de ellos en concepto de sus inasistencias del mes de noviembre 2020 y que el mismo corresponde al período se le imputa como infracción por incurrir en abandono de servicios (fs. 83/84).

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

En merito a lo desarrollado y estando debidamente acreditado que el agente Sr. Roberto, ha inasistido a su lugar de trabajo desde el 3 de noviembre al 30 de diciembre de 2020, se aconseja sancionar con diez (10) días de SUSPENSIÓN al agente David Raúl Roberto DNI N° 32.716.642, por su transgresión a lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 20, 21, 22 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

11 DIC. 2024